

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00274 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RÍOS RAMÍREZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (EN LIQUIDACIÓN) Y COLPENSIONES
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra la Sala que la demanda de la referencia interpuesta por la señora MARTHA CECILIA RÍOS RAMÍREZ en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (EN LIQUIDACIÓN) Y COLPENSIONES, será rechazada toda vez que no cumple los requisitos exigidos para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación, en Sala Unitaria mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013), resolvió INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., para que la parte demandante en un término de 10 día hábiles subsanara los siguientes requisitos:

"1.1. Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia funcional que el asiste a esta Corporación para el conocimiento del asunto en cuestión.

1.2. Deberá acreditar que contra el acto demandado, esto es la Resolución No. 013519 del 27 de mayo de 2011, interpuso los recursos obligatorios de ley y si tuviere respuesta, deberá allegar con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación; y así mismo, las copias respectivas para la demanda y sus anexos.

1.3. Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..."(Fls. 103 a 105).

2. Una vez vencido el término concedido en la providencia anterior, se observa que no fueron subsanados los defectos allí mencionados, siendo éstos requisitos indispensables para la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 161, 162 y 163 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron..."

3. Así las cosas, al no haberse aportado a la fecha escrito alguno sobre lo requerido en el auto inadmisorio, debe entenderse que no se han colmado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante por cuanto es quien acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Además, cuando se pretende demandar en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deben estar plenamente identificados los actos administrativos susceptibles de control judicial, y que contra dicho acto se hayan ejercido los recursos obligatorios exigidos en la ley.

En consecuencia, la inobservancia de los requisitos por parte del apoderado de la demandante trae como resultado el rechazo de la demanda en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."(Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. **SE RECHAZA** la demanda de la referencia propuesta por la señora MARTHA CECILIA RÍOS RAMÍREZ en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (EN LIQUIDACIÓN) y COLPENSIONES.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ